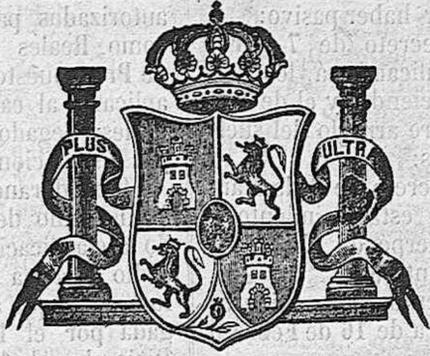


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 7 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 13 de Agosto, número 225, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Antonio Romero Ortiz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Noya, en la provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la solicitud del Ayuntamiento de esa capital elevada á este Ministerio por V. E., suplicando se deje sin efecto la Real orden de 7 de Junio último, por la que se aprueba el proyecto facultativo de reforma y ensanche de dicha ciudad, estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, por suponer dicha aprobacion en desacuerdo con el espíritu y letra del art. 81 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, que atribuye á las Corporaciones municipales la facultad de

deliberar sobre las mejoras locales de sus respectivas poblaciones.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1854, acordando el derribo de las murallas para poder verificar el ensanche, y las disposiciones que en su virtud dictó el Gobernador de la provincia, encargando al Ingeniero Cerdá el estudio del anteproyecto, y á las Corporaciones administrativas, científicas é industriales, que eligiesen una comision compuesta de individuos de su seno que formulase las bases y condiciones del ensanche:

Vistas las comunicaciones de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y demas Corporaciones indicadas, nombrando los individuos que debian presentarlas en la comision:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1855 aprobando la formacion de la comision referida:

Vista la Memoria de la comision proponiendo las bases generales de ensanche, y la comunicacion del Gobernador de la provincia remitiéndolas al Ayuntamiento y demas Corporaciones de la capital, así como tambien la en que les acompañaba el anteproyecto ya estudiado por Cerdá:

Vista la que el Ayuntamiento dirigió al Gobernador, devolviéndole el anteproyecto y suplicándole encarecidamente la elevase al Gobierno con su influencia y apoyo, participándole al propio tiempo el nombramiento de una comision de su seno que, pasando á la corte, acelerase su pronto despacho, dando las explicaciones necesarias sobre las dudas que pudieran ocurrir:

Visto el informe evacuado por la Comision nombrada por Real decreto de 23 de Enero de 1856, para proponer la resolucion de las cuestiones de general interés relativas al ensanche, á cuyos trabajos sirvió de base el anteproyecto de Cerdá:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1858 expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo sobre las zonas militares que deben conservarse en Barcelona, en armonía con la reforma y ensanche de su caserío:

Vista la Real orden de 2 de Febrero del corriente año, autorizando á Cerdá para verificar los estudios del proyecto general de ensanche:

Vista la Real orden de 7 de Junio último aprobando el proyecto de ensanche con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona elevada en la misma fecha á este Ministerio, trasladando otra que habia dirigido al Gobernador de aquella provincia, demostrando los graves defectos de que adolecian las bases formuladas por el Ayuntamiento para el ensanche, y la falta de garantías de suficiencia que ofrecia el Tribunal que habia de juzgar los trabajos que se presentasen al concurso abierto por aquella Corporacion:

Vista la solicitud presentada por varios propietarios de Barcelona, para que se les permita construir con sujecion al trazado aprobado:

Y considerando:

1.º Que las atribuciones que por la ley orgánica se confieren á los Ayuntamientos en esta materia, se han respetado con la instruccion dada al anteproyecto de acuerdo con dicha Municipalidad, puesto que el proyecto no se diferencia de él en los principios, sino en los detalles facultativos, cuya apreciacion no puede ser nunca de la competencia de las Corporaciones municipales, y que desde el momento en que la de Barcelona ha deliberado sobre las bases generales de ensanche, cesa su cometido, siendo la parte facultativa del dominio exclusivo del Gobierno, quien oye, antes de resolver, las Corporaciones científicas que juzga conveniente.

2.º Que al dirigir la actual Corporacion municipal su reclamacion, lo hace en el equivocado concepto de no haber sido oida en el asunto, siendo así que del expediente resulta lo contrario.

3.º Que el trabajo de Cerdá no es tan solo un proyecto de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona, sino una extensa y razonada demostracion de los principios de higiene, comodidad y ornato á que deben ajustarse en una gran poblacion las nuevas construcciones, principios aplicables lo mismo á Barcelona que á cualquiera otra ciudad populosa, con las modificaciones que exigen las circunstancias de la localidad.

4.º Que la Real orden de 7 de Ju-

nio último, al aprobar el trazado facultativo, no prejuzga la cuestion económica, ni concede derecho alguno al autor, por cuya circunstancia pudiese considerarse como una concesion odiosa; antes por el contrario, reserva al Ayuntamiento la audiencia posterior, para cuando se verifique la informacion que ha de preceder á la adopcion del sistema económico que haya de observarse para la ejecucion de esta mejora.

5.º Que al contraer para con el público dicha Corporacion el compromiso del concurso, hacia mas de dos meses que conocia la última resolucion del Gobierno, autorizando á Cerdá para hacer los estudios, sin que sobre ello entablase reclamacion alguna, señalando ademas plazo tan corto para verificar el certámen, que hace imposible la ejecucion de los trabajos mas indispensables que al efecto se requieren, sin tener presente por otra parte la tramitacion que ya tenia este asunto, ni obtener, para anunciar el concurso, la aprobacion del Ministerio de Fomento, único competente para acordarla, contando solo con el asentimiento del Gobernador de la provincia.

6.º Que es conveniente, á pesar de esto, al crédito de la Municipalidad, que el concurso se lleve á cumplido efecto en la forma anunciada y tiempo señalado.

7.º Y que interin no se acuerde, por medio de una ley, los recursos que hayan de emplearse para verificar las obras, y el sistema á que debe sujetarse su ejecucion, no es conveniente se autorice ninguna nueva construccion con arreglo al trazado aprobado.

S. M. la Reina se ha dignado resolver: 1.º Que no há lugar á la revocacion de la Real orden de 7 de Junio último, por la cual se aprobó el proyecto facultativo de reforma y ensanche de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá.

2.º Que si bien no aprueba la extension de facultades que el Ayuntamiento se ha arrogado abriendo el concurso, puede llevarlo á efecto, remitiendo á este Ministerio los proyectos que en su concepto reúnan mejores condiciones para que, comparados con el aprobado, pueda el Gobierno adoptar la resolucion mas conveniente á los intereses generales de esa ciudad y demas pueblos comprendidos en el ensanche.

3.º Que no puede autorizarse ninguna construcción nueva con arreglo al trazado aprobado, interin no resuelva, por medio de una ley, el sistema de ejecución que haya de observarse. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 14 de Agosto, número 226, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Juan Tornero, dependiente que fué del antiguo resguardo militar, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, que niegan al interesado el derecho á haber alguno como cesante:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Tornero en 22 de Marzo de 1824 fué nombrado, por el Director general de Rentas, dependiente del resguardo de la provincia de Murcia; y como cesase, se le clasificó con el haber de 4095 rs., hasta que las Cortes resolviesen, según la Real orden de 10 de Junio de 1836:

Que en 24 de Agosto de 1840, la Dirección general de Rentas provinciales le nombró portero de la Intendencia de aquella provincia con el sueldo de 2500 rs.; y cesando nuevamente, la Junta de clasificación, en sesión de 11 de Abril de 1855, declaró que no tenía derecho á los beneficios de clasificación:

Que por Real orden de 18 de Junio siguiente se confirmó el acuerdo de la Junta:

Que contra esta resolución dedujo demanda el interesado; y despues de haber contestado á ello mi Fiscal, acudió de nuevo á la vía gubernativa para que se revisara su clasificación, recayendo sobre esta nueva instancia la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, confirmatoria del nuevo acuerdo de la Junta de Clases pasivas, negándole todo derecho á haber pasivo por no haber obtenido Real nombramiento:

Vistas estas Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, por las que se declara que Tornero no tiene derecho á haber alguno como cesante porque no sirvió destino de Real nombramiento:

Vistos los escritos de demanda en que Tornero solicita que se le declare con derecho al haber de cesante, ya porque según la Real orden de 10 de Junio de 1836 le tenía adquirido como empleado de Real nombramiento, ya porque en este concepto se ha clasificado á los individuos del antiguo resguardo:

Vistos los escritos de mi Fiscal en que pide se declaren justas y subsistentes las Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de

1857, y se niegue al interesado todo derecho á disfrutar haber pasivo:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 clasificando á los empleados de Real Hacienda, y el de 3 de Abril de 1828 sobre arreglo del sueldo de los empleados:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1829 para el establecimiento y organización del cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras:

Visto el reglamento de Carabineros de Hacienda pública de 16 de Febrero de 1835:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1835 y su aclaratoria de 2 de Enero de 1836, por las cuales, los que correspondían al antiguo resguardo militar, se consideraron refundidos en el de Carabineros de Hacienda pública, para los efectos de las clasificaciones que debieran hacerse á los primeros, con sujeción al Real decreto de 30 de Diciembre de 1834:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que, estableciéndose diferentes reglas provisionales, hasta la aprobación de las Cortes, para la clasificación de empleados, se ordenó por la primera que hasta que por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se clasificaron los derechos de los empleados de reglamento de los establecimientos, de Hacienda, fueran considerados como hechos por el Rey los nombramientos de empleados cuyos Jefes hubiesen obtenido la competente facultad para hacerlos:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, en cuyo art. 4.º se ordena que se rectifiquen todas las clasificaciones hechas sin estar estrictamente arregladas á la ley de 26 de Mayo de 1835, al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, al art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquiera vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados:

Considerando que, pendiente el juicio contencioso contra la Real orden de 18 de Junio de 1855, no ha podido acudirse válidamente á la vía gubernativa, ni dictarse en ella resolución alguna:

Considerando que en tal concepto, lo que está sujeto á exámen en la vía contencioso, es lo expresado en la Real orden de 18 de Junio de 1855:

Considerando acerca de ella, que aplicadas al interesado las referidas Reales órdenes de 20 de Octubre de 1835 y 2 de Enero de 1836, no puede tener otros derechos que los de retiro ó jubilación, únicos que se concedieron respectivamente á los carabineros de costas y fronteras, y de Hacienda pública por los reglamentos de 9 de Marzo de 1829 y 16 de Febrero de 1835:

Considerando que aun en el caso de reputar á D. Juan Tornero empleado de Hacienda, solo puede ser tenido como subalterno:

Considerando que los subalternos de Hacienda nombrados como Tornero por autoridad delegada, no tienen derecho á cesantía con arreglo á la disposición 2.ª de la ley de Presupuestos de 20 de Mayo de 1835, que fija, para regulador del haber de cesantía, el mayor sueldo de empleo efectivo que se haya desempeñado en propiedad, con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que no favorece en este caso á D. Juan Tornero que sus nombramientos fueran hechos por Directores generales de Rentas, porque las Reales órdenes que dispusieron que

los nombramientos dados por los Jefes autorizados para ello se entendieran como Reales para los efectos de la ley de Presupuestos de 1835, no pueden aplicarse al caso en que al destino estuviese negado el derecho á cesantía, por disposición expresa:

Considerando que la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que se fundó la clasificación por la que se concedió cesantía al expresado Tornero, fué, en lo que á este se refiere, derogada por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Lañda, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Joaquin Francisco Pacheco, Vengo en confirmar mi Real orden de 18 de Junio de 1855, en cuanto por ella se niega á D. Juan Tornero el haber pasivo como cesante, y en declarar sin efecto la de 30 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 15 Setiembre, número 258, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenación de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversión de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenación de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando también que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversión y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandata conservar en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construcción de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó otros análogos deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer, el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlas, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que se citan en la Real orden circular de esta fecha, á saber:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponden al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designación de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º «De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al ex-

pediente y se remitirán al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 8 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente la Diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.»

Administración.—Negociado 5.º.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada también de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sus dudas alguna merece la opinión de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos; y prescindiendo de la intervención del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con la incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposición ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 11 de Agosto, número 223, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Cabrera y Aguirre, registrador de la mina titulada Tonta, y el Licenciado D. Angel Barroefa, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se declare sin efecto la Real

orden de 1.º de Junio de 1852, por la cual se desestimó el registro de la citada mina, y mandó siguiese sus trámites el expediente de la Precipitada, que pertenece á la sociedad minera Aragonesa de Torrelapaja:

Visto: Vistos los expedientes de registros de las minas Tonta y Precipitada, instruidos en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, de los cuales resulta:

Primero. que solicitado el registro de la segunda de dichas minas un día antes que se presentase igual solicitud respecto á la primera, se practicó el correspondiente registro por el Ingeniero del distrito, y resultó de esta diligencia, que las dos minas distaban próximamente la una de la otra por la parte del Sur 230 varas, no pudiendo señalarse terreno franco á la Tonta, sin que conviniese la Precipitada en la partición de dichas 230 varas entre ambas.

Segundo. Que habiendo indicado el Ingeniero en su informe, que ya habían convenido en ello las dos minas, se admitió el registro de una y otra; mas por parte de la Precipitada se presentó escrito de oposición á la admisión del registro de la Tonta, que por equivocación no fué unido al expediente de la misma, sino al de aquella.

Tercero. Que á consecuencia de ello el expediente de la Tonta pudo seguir su curso sin obstáculo, y le siguió hasta verificarse su demarcación; en cuyo estado, habiendo hecho nueva oposición la Precipitada, solicitando la demarcación para sí, llamó ambos expedientes el Gobernador; y en su vista, despues de haber hecho constar no haberse realizado el convenio que indicó en su informe el Ingeniero, decretó la remisión de aquellos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consultando qué declaración correspondía respecto á la validez del registro de la Tonta, rectificación de la designación de pertenencia de la Precipitada y demarcación de la misma.

Cuarto. Que examinados estos antecedentes y sin oír á la Junta facultativa de Minas ni á la Sección de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, se expidió la Real orden reclamada en estos autos, mandando se desestimase el registro de la Tonta, posterior á la Precipitada, y que continuase su curso el de esta.

Vista la expresada Real orden: Vista la demanda propuesta contra dicha Real orden por el representante del registrador de aquella mina, pretendiendo que se deje sin efecto y declare válido, legal y subsistente el expediente de su representado:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real resolución reclamada:

Vistas las demas actuaciones que constan en los expedientes gubernativos:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril y el reglamento para su ejecución de 31 de Julio de 1849:

Considerando que demarcada la mina Tonta, se elevó por el Gobernador el expediente de la misma á mi Gobierno con el de la Precipitada, no con sujeción á lo prescrito en el art. 60 del mencionado reglamento para resolver definitivamente sobre la concesión, sino consultando si debia declararse nulo el registro de la primera de dichas dos minas, si procedia rectificar la demarcación de pertenencia de la otra, y si era ó no de estimar la solicitud de su demarcación:

Considerando que sin duda por haberse reputado de tramitación la resolución correspondiente en este caso, se dió la que contiene la Real orden con-

tra que se reclama, sin la prévia audiencia de la Junta facultativa de Minas y la Sección de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, prevenida en la citada ley y reglamento:

Considerando por todo ello que no puede calificarse de definitiva la resolución de la expresada Real orden, ni tener lugar en consecuencia en el presente estado del negocio, la vía contenciosa;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega; D. Facundo Infante; D. Manuel Quesada; D. Francisco Tames Hevia; D. José Cabeda; D. Antonio Caballero; D. Manuel de Sierra y Moya; D. Francisco de Luxán; D. José Antonio Olañeta; D. Serafin Estévez Calderon; D. Antonio Escudero; D. Diego Lopez Ballesteros; Don Pedro Gomez de Laserna; D. Florencio Rodriguez Vaamonde; D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillas, Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el actual estado de este asunto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1859.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.



MONTES.

Circular núm. 91.

Con esta fecha comunico al Ingeniero de montes de esta provincia la orden siguiente:

«Ha llegado la época perentoria de ordenar los aprovechamientos de los montes comunes y de propios, así como la inmediata ejecución de las operaciones necesarias para su repoblación tan lastimosamente desatendida por la generalidad de los pueblos. A V. como encargado de dirigir la parte facultativa toca dar las disposiciones mas oportunas y eficaces que produzcan los resultados apetecidos, prometiéndome de su celo no quedarán fallidas mis esperanzas.

Los Alcaldes y los Presidentes de las Comunidades secundarán á V. poderosamente en su tarea, y en caso extremo habrá de acudir á mi autoridad en demanda del apoyo que requiera la apatía de las localidades.

Al tratarse de la repoblación de los montes, toda vez que el deslinde y apeo de todos ellos no pueda ejecutarse todavía como fuere conveniente, encargo á V. á lo menos, que inmediatamente se recuperen y utilicen aquellas roturaciones ilegítimas, que por estar enclavadas dentro de los montes, es evidente la necesidad de que por respetos á la justicia y á la conveniencia, vuelvan desde luego á repoblarse, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente que ponga en claro el

abuso ó exceso cometido, á fin de corregir tambien á los culpables.

No menos recomiendo á V. que fije su consideracion en aquellas comarcas y pueblos donde mas falta y escasea el arbolado, y en donde por consiguiente no están las maderas en relacion con las necesidades de la agricultura. Sirvase V. ver si hay terrenos adecuados en donde puedan cultivarse algunas especies de árboles útiles á la industria agrícola y al combustible. En tal caso hay que disponerse con toda urgencia y con abreviacion de trámites dilatorios para la inmediata preparacion y siembra en la favorable estacion presente.

Adopte tambien las medidas que su celo le sugiera para que la ordenanza general de montes se cumpla fielmente en la parte de policia, conservacion y fomento forestal, debiendo avocarse á mi conocimiento preventivo los expedientes de contravencion que se instruyan por consecuencia de excesos ó abusos que ataquen á las disposiciones vigentes de la ordenanza, las mas importantes de esta administracion especial.

Mas al prevenir á V. el que regularice todas las operaciones y establezca el orden mas riguroso en el régimen de los montes de la provincia, no de esto se infiera que rehusó conceder á los pueblos los aprovechamientos naturales y el que obtengan todas las utilidades que van anejas al suelo y al vuelo: bien lejos de ser así, me complazco en otorgar esa clase de concesiones cuando no perjudican al porvenir de tan pingües propiedades, cuyo mal estado en general, obligan por prevision á que se acoten por cuarteles, á que se los guarde por algunos años y á que se repueblen unos montes que pueden ser, al cabo de un período no lejano, el gran recurso para las necesidades municipales y la providencia para los años de carestia.

Solo me queda que recomendar á V. que se activen de un modo especial los expedientes de leñas para el consumo de los pueblos; que estos hagan presentes sus necesidades acerca de este punto, ahora que es la ocasion de satisfacerlas con oportunidad; pero con el bien entendido, que el buen orden exige así en los montes de comunes como de propios, que los pedidos se hagan colectivamente por los Ayuntamientos, que las cortas se verifiquen á presencia y bajo la direccion y responsabilidad de V. ó de los dependientes de su confianza, practicandose despues la distribucion mas equitativa entre los vecinos.

No concluiré sin recordarle que sobre sus hombros pesa la responsabilidad de que mis prevenciones queden cumplidas y mis deseos satisfechos. Que de la misma manera que por mi parte haré efectiva esa responsabilidad sin contemplacion alguna, así tambien velará V. sobre los funcionarios de su dependencia para que por ningun titulo quede sin el condigno castigo la menor omision ó la menor falta que se note en el desempeño de sus sagradas obligaciones.

Lo que he dispuesto se participe por medio del Boletín oficial á todos los Ayuntamientos y dependientes del ramo de montes de la provincia para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que estoy resuelto á llevar adelante con mano firme todas las reformas y mejoras que con tanta urgencia reclama esa parte tan considerable de la riqueza pública. Segovia 5 de Octubre de 1859. —El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Seccion de Estadística.

Ha tomado posesion del destino de Inspector de Estadística de esta provincia el segundo Comandante D. Ramon Calderon y Marcelo, por salida de D. Andres Brasa del Pozo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se le reconozca como tal funcionario. Segovia 5 de Octubre de 1859. —Felix Fanlo.

#### Seccion de Estadística.

Hallándose ya numerados todos los edificios de esta provincia y rotuladas las calles de las poblaciones, es conveniente que los Ayuntamientos procedan á inscribir el nombre de su pueblo respectivo, cuya inscripcion debe hacerse al principio de las dos calles de entrada que se conceptúan de mas tránsito para los viajeros, consultando al efecto con personas competentes á fin de que se hallen escritos con la mayor claridad y con buena ortografía. Espero que una medida de utilidad tan conocida la lleven á cabo las municipalidades con el celo que tienen acreditado en el desempeño de sus deberes. Segovia 5 de Octubre de 1859. —Felix Fanlo.

#### Seccion de Estadística.

Todavía no se han recibido en este Gobierno los interrogatorios sobre la produccion agrícola, riqueza pecuaria y medios de transporte correspondiente á los pueblos de Fuentes de Cuellar, Lovingos, Sanchonuño, Juarros de Voltoya, Martin Muñoz de la Dehesa, Nieva, Rapariegos, Tolocirio, Villacastin, Villoslada, Espirido, Huertos, Losa, Otero de Herreros, Trescasas, Arcones, Arevalillo, Casla, Castrogimeno, Castroserna de abajo, Cerezo de arriba, Duralon, Duruelo, y Navares de Enmedio.

Debo advertir á los Ayuntamientos de los citados pueblos, que si á vuelta de correo, despues de recibido este periódico oficial, no devuelven contestados á este Gobierno los referidos documentos, me verá en la precision de adoptar las medidas que juzgue convenientes, á fin de que no sufra retraso un servicio que tan recomendado se halla por la superioridad. Segovia 5 de Octubre de 1859. —Felix Fanlo.

#### Seccion de Estadística.

No habiéndose incluido en los interrogatorios de la produccion agrícola la cosecha del piñon, espero que los pueblos en donde se recolecte se servirán remitir una nota comprensiva de las fanegas obtenidas este año, y el precio á que cada una se haya vendido, cuya noticia debe hallarse en este Gobierno para el día 15 del actual. Segovia 5 de Octubre de 1859. —Felix Fanlo.

#### Instruccion pública.

Desde el día 10 del actual se abrirá el pago de los haberes correspondientes á los Maestros de primera enseñanza de esta provincia por los sueldos devengados en el mes de Setiembre anterior y por la consignacion para gastos de material de las escuelas en el segundo trimestre de este año.

Los interesados se presentarán por sí ó por medio de delegados á percibir las cantidades que les correspondan; debiendo advertir que de la parte de material se les descontará lo que importan los Manuales de Agricultura y Cartillas Agrarias, cuyos ejemplares

les serán entregados en la Depositaria de este Gobierno civil.

Para el día 20 del actual todos los Maestros remitirán á esta Junta el estado del tercer trimestre, arreglado al modelo publicado en el Boletín de 4 de Abril último, núm. 40. Los que no lo verifiquen y los que están en descubierto por los dos trimestres anteriores sufrirán las consecuencias de su falta, siempre que no acrediten haber entregado los estados á la Junta local para su exámen, en cuyo caso incurrirán los Alcaldes morosos en la multa de 100 rs. Segovia 4 de Octubre de 1859. —Felix Fanlo.

#### Vigilancia.

El Alcalde de Basardilla pone en conocimiento de este Gobierno de provincia que por la Junta de ganaderos del mismo se le han entregado tres reses laneras que han hallado extraviadas en sus rebaños, sin que se sepa su procedencia ni la de sus legítimos dueños, cuyas reses se hallan depositadas en el Procurador Síndico de ganaderia, Francisco Heras.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial con las señas de las reses extraviadas, para que llegando á noticia de sus dueños puedan pasar á recogerlas á la expresada Alcaldia, previas las formalidades convenientes. Segovia 4 de Octubre de 1859. —El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas de las reses.

Un carnero cerrado, con pegote de R. A. y señal de rebisaco adelante en la oreja derecha y orquilla en la izquierda.

Una oveja cerrada, con pegote de 8, rebisaca adelante en la oreja izquierda y orquilla en la derecha.

Una borrega con rebisaco atrás en la oreja derecha y la izquierda endida.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito,

Certifican: que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan ochenta y dos céntimos, la fanega de cebada diez y siete reales diez céntimos, la arroba de paja noventa céntimos, la libra de aceite dos reales ochenta y cuatro céntimos, la arroba de feña un real y diez y siete céntimos, y la arroba de carbon cuatro reales veinte céntimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 30 de Setiembre de 1859. —El Presidente, Eelix Fanlo. —El Vice-Presidente, Ezequiel Gonzalez. —El Consejero, Miguel de Rojas. —El Consejero, Angel Mata. —El Comisario de Guerra, Manuel de Muro. —El Secretario del Consejo, F. de P. Vecino.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Guerra de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á contratar por sistema misto, el suministro de pan y distribucion de raciones de pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por esta capital y de las que se sitúen en el Real Sitio de San Ildefonso durante las jornadas de SS. MM. ó AA., por el término de once meses, á con-

tar desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1860, se convoca por el presente anuncio á una pública subasta que ha de celebrarse en esta Comisaria de Guerra á la una del día 12 del corriente mes, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma para que puedan enterarse las personas á quienes acomode interesarse en este servicio. Segovia 2 de Octubre de 1859. —Manuel de Muro.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El día 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se deroguen respectivamente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo ó se depositarán en una caja que con buzon estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre; debiendo acreditarse el depósito de 12000 rs. en la Tesoreria de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecido tipográfico suficiente abastecido de prensas, ó maquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Burgos 27 de Setiembre de 1859. —Francisco de Olazu.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M. (q. D. g.), Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de la villa y corte de Madrid, ante el que y por la Escribania de D. Manuel Caldeiro, se ha sustanciado expediente ejecutivo á instancia de D. Manuel Gomez de Bonilla, vecino de dicha corte, contra D.ª Juana Moreno y D.ª Concepcion Vadia, de la misma vecindad, sobre pago de 2400 rs., procedentes de una escritura de préstamo, se anuncia la subasta en pública licitacion de tres cuartas partes de una casa, propias de las deudoras, situada en el Real Sitio de San Ildefonso, á la calle de las Escalerillas, hoy Jardineros, núm. 2, situada en la casa de las Morenas, que consta toda ella de piso principal, segundo, subterráneo y bajo, tasadas dichas tres cuartas partes de casa en la cantidad de 20700 rs.; para cuyo remate está señalado el día 31 del corriente á las doce de su mañana en el expresado Juzgado del Barquillo de Madrid, ante el que podrá presentarse cualquiera persona que la convenga tomar parte en la indicada subasta. Dado en Segovia á 4 de Octubre de 1859. —Manuel Gregorio Jimenez. —Por Mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.